



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES EN LA LEY N° 26519 QUE OTORGA PENSIÓN A LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

El Congresista de la República **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS** del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme al inciso c) del artículo 22° y lo dispuesto por los artículos 74° y 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES EN LA LEY N° 26519 QUE OTORGA PENSIÓN A LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto incorporar el Artículo 2-A en la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

Artículo 2. Finalidad de la ley.

La finalidad de la ley es establecer prohibiciones al deber de otorgar pensión a los Ex presidentes, cuando estos no hayan cumplido su mandato constitucional por las causales previstas en la presente ley.

Artículo 3. Incorporación del artículo 2-A de la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

Se incorpora el artículo 2-A de la Ley 26519, Ley que establece pensión para los Ex Presidentes Constitucionales de la República, en los siguientes términos:

“Artículo 2-A. No tienen derecho a la pensión vitalicia los ex Presidentes que hayan sido vacados por el Congreso de la República en atención a los supuestos previstos en el artículo 113 de la Constitución”.



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Lima, octubre de 2025.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Fundamentos centrales de la propuesta

La Ley N° 26519 publicada en el Diario Oficial El Peruano en diciembre de 1995 establece una pensión vitalicia para los ex Presidentes Constitucionales de la República, y fue promulgada con el propósito de reconocer la alta responsabilidad inherente al ejercicio de la Jefatura del Estado y de garantizar un trato digno a quienes culminaron su mandato dentro del marco constitucional.

No obstante, dicha norma carece de precisiones respecto a los casos en los que un Ex presidente no debería gozar de este beneficio, lo que ha dado lugar a controversias judiciales recientes que evidencian la necesidad de adecuar y perfeccionar el marco legal vigente.

Actualmente, la Ley N.º 26519 contempla únicamente la suspensión del beneficio en los casos en que el Congreso haya formulado acusación constitucional, pero no prevé prohibiciones expresas que excluyan a los exmandatarios que fueron vacados por el Congreso de la República en aplicación del artículo 113 de la Constitución Política.

La actual Ley 26519 establece la suspensión de este derecho en el artículo 2:

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

De dicha lectura se desprende que se trata de un supuesto de suspensión, más no de una prohibición taxativa en sí, como se plantea en la presente iniciativa legislativa.

Esta omisión normativa ha quedado en evidencia con la reciente resolución emitida por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (octubre de 2025), que ordenó al Congreso de la República otorgar la pensión vitalicia al expresidente Pedro Castillo Terrones, pese a haber sido vacado por incapacidad moral permanente en diciembre de 2022. Si bien la Procuraduría del Congreso interpuso recurso de apelación, el vacío legal permitió la interpretación judicial favorable al otorgamiento de la citada pensión, aun en un caso de vacancia de la magnitud que se dio en diciembre de 2022.

Se ha de tomar en cuenta que la citada apelación por parte de la Procuraduría ha esgrimido argumentos sumamente atendibles. Por un lado, que el derecho a la pensión vitalicia no es irrestricto, sino que está limitado por lo dispuesto en el artículo 2. Por otro lado, no estamos frente a un derecho pensionario, parte de un sistema previsional. Por el contrario, se trata de un beneficio honorífico, una retribución de carácter simbólico. Por tanto, no puede ser



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

exigida judicialmente bajo los mismos criterios que los derechos fundamentales que otorga la seguridad social.

A lo expuesto, se suman las opiniones de reconocidos constitucionalistas —entre ellos, el Doctor Óscar Urviola Hani, expresidente del Tribunal Constitucional—, quien ha puntualizado que resulta indispensable incorporar excepciones expresas en la Ley 26519, de modo que el beneficio no alcance a quienes fueron vacados, renunciaron antes de culminar su mandato o accedieron a la Presidencia por sucesión constitucional. Según Urviola, el beneficio *“no puede ser interpretado como un derecho automático, sino como un reconocimiento condicionado al cumplimiento legítimo del mandato presidencial”*.

En ese mismo sentido, otros especialistas como Víctor García Toma y Aníbal Quiroga han advertido que otorgar una pensión vitalicia a un expresidente que atentó contra el orden constitucional o fue destituido por incapacidad moral sería incompatible con los principios de ética pública, responsabilidad política y respeto a la democracia.

- **Oportunidad y precisión del Proyecto de Ley.**

Habiendo establecido la necesidad de contar con esta modificación a la Ley *en comento*, el presente proyecto de ley también recoge parte de las opiniones de los citados especialistas. Se delimita la prohibición del acceso a la pensión vitalicia por parte de un exmandatario a los supuestos del Artículo 113 de la Constitución que regula la vacancia, y citamos:

“Artículo 113. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución”.

En base a estos supuestos, el presente proyecto de ley cumple su finalidad de precisar el ámbito de aplicación de prohibiciones de la Ley 26519, al incorporar el Artículo 2-A. La norma propone que dicho beneficio no sea entonces otorgado a los expresidentes cuya culminación de su mandato se haya dado por causa de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Perú que prevé las causales para la vacancia de la presidencia de la República.



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

De esta forma, se garantiza que el beneficio se mantenga como un reconocimiento honorífico a la función presidencial legítimamente ejercida, evitando su uso indebido y fortaleciendo los principios de respeto a la democracia, al orden constitucional, al Estado de Derecho.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a preservar la confianza ciudadana en las instituciones, asegurando que el Estado no destine recursos a quienes fueron vacados.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa busca no solo adecuar la Ley N.º 26519 a los valores constitucionales vigentes, sino también prevenir nuevos conflictos judiciales en la aplicación de la pensión vitalicia a expresidentes que no cumplieron su mandato.

Esta disposición se sustenta en los principios constitucionales de ética pública, responsabilidad política y probidad en el ejercicio del poder, recogidos en los artículos 38º, 39º y 43º de la Constitución. Asimismo, responde al sentido original del beneficio: un reconocimiento honorífico a quienes culminaron legítimamente su mandato, y no un derecho de carácter previsional exigible ante los tribunales de justicia.

Al incorporar este supuesto de exclusión, se evita que el Estado destine recursos a quienes fueron destituidos por el Congreso en aplicación de los mecanismos de control político que nuestra Constitución garantiza. La norma reafirma que la pensión vitalicia es un acto de reconocimiento institucional, no un derecho automático, y que su otorgamiento debe guardar coherencia con nuestro ordenamiento jurídico.

En síntesis, la propuesta legislativa presentada fortalece la legitimidad del sistema democrático y promueve un uso ético de los recursos públicos, asegurando que el beneficio se mantenga como una distinción reservada exclusivamente a quienes cumplieron su mandato respetando todos los principios y la legalidad que demanda nuestra Constitución y en sí, el Estado de Derecho.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley modifica el contenido de la Ley N.º 26519, Ley que establece pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República, incorporando un nuevo artículo 2-A que precisa los supuestos de exclusión del derecho a la pensión vitalicia.

Su entrada en vigor no genera derogaciones ni contradicciones con otras disposiciones legales vigentes, toda vez que la modificación se limita a perfeccionar el alcance de la Ley



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

26519, estableciendo un criterio objetivo que regula el reconocimiento de la pensión vitalicia a Ex presidentes.

La vigencia de esta ley no introduce duplicidades normativas ni mucho menos, vacíos legales, sino que por el contrario se alinea plenamente a nuestro ordenamiento jurídico actual, precisando los alcances de un beneficio concedido en la Ley 26519, evitando su uso indebido.

A continuación, se presenta el texto actual y la propuesta legislativa modificatoria a ser incorporada.

Tabla 1. Cuadro Comparativo de la Ley N.º 26519, Ley que establece pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República y el texto sugerido.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.</p>	<p style="text-align: center;">(Artículo 2 vigente).</p> <p>“Artículo 2-A. No tienen derecho a la pensión vitalicia los ex Presidentes que hayan sido vacados por el Congreso de la República en atención a los supuestos previstos en el artículo 113 de la Constitución”.</p>

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROPUESTA

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la iniciativa legislativa se sustenta en los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Perú, así como en las normas legales que regulan el ejercicio de la función pública y la ética en la administración del Estado.

Al respecto cabe resaltar el artículo 38° de la Constitución que prescribe el deber de honrar a nuestro país, disponiendo que *“todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el orden jurídico de la Nación”*.

De la interpretación de esta disposición se desprende que, si el deber de honrar es aplicable a todos los peruanos, cuánto más lo es para un Presidente de la República. Por tanto ¿Qué



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

beneficio podría haber si ostentando el más alto cargo incumple con este mandato constitucional?

En esa misma línea, y para abundar más específicamente en el servicio público, los artículos 39° y 43° establecen que el ejercicio del poder público se realiza conforme a la Constitución y las leyes, bajo los principios de la república democrática, social, independiente y soberana, lo que implica la responsabilidad política y moral de los altos funcionarios del Estado.

La norma se enmarca también en los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de buen gobierno y lucha contra la corrupción, conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA, 1996) y a los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), los cuales promueven la integridad y la rendición de cuentas en la función pública.

En ese sentido, la propuesta legislativa es pertinente al armonizar con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Perú, perfeccionando el marco normativo existente para asegurar que el reconocimiento de la pensión responda precisamente a todos estos compromisos.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos adicionales significativos para el Estado, dado que no crea nuevas obligaciones económicas ni incrementa las pensiones existentes. Por el contrario, reduce potenciales egresos fiscales al delimitar de manera expresa los supuestos en los cuales los ex Presidentes de la República pueden acceder a la pensión vitalicia establecida en la Ley N.º 26519, excluyendo los casos contemplados en el artículo 113 de la Constitución Política del Perú.

El beneficio económico radica en que la norma evitará el pago indebido o controvertido de pensiones vitalicias a exmandatarios que no concluyeron legítimamente su mandato y fueron vacados por las causales ya mencionadas y que prescribe el citado artículo 113 de la Constitución. Esta precisión normativa, por el contrario, prevendrá litigios judiciales costosos al Estado, contribuyendo al uso responsable de los recursos públicos y fortaleciendo la eficiencia en el gasto estatal.

Desde una perspectiva social, la ley genera un beneficio institucional y ético al reforzar el principio de responsabilidad en el ejercicio de la función pública. Adicionalmente, la exclusión de beneficios a quienes vulneraron el orden constitucional promoverá mayor confianza ciudadana.



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Asimismo, la implementación de esta norma no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas ni implica gastos de ejecución, ya que su aplicación corresponde a los órganos competentes ya existentes.

En términos de costo–beneficio, el impacto neto es positivo:

- Costo: Nulo o marginal, al no demandar presupuesto adicional.
- Beneficio: Ahorro de recursos públicos, reducción de contingencias judiciales y fortalecimiento del orden constitucional.

En consecuencia, la propuesta legislativa resulta económicamente viable, socialmente justa y constitucionalmente necesaria, garantizando la correcta aplicación de los recursos del Estado y el reconocimiento únicamente a quienes ejercieron la Presidencia de la República, culminando su mandato constitucional sin haber sido vacados.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en los Objetivos y Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, particularmente en la Política de Estado N.º 26: Promoción de la Ética, la Transparencia y la Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Activos, la Evasión Tributaria y el Contrabando en todas sus formas, que establece el compromiso del Estado peruano de fortalecer la integridad y la responsabilidad de los servidores públicos en todos los niveles de gobierno.

La propuesta también guarda relación con la Política de Estado N.º 29: Promoción de la Cultura de Paz y Fortalecimiento del Civismo y de la Ética Pública, que impulsa la consolidación de una ciudadanía basada en valores democráticos y en el respeto al orden constitucional.

El proyecto contribuye directamente al cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Nacional en materia de gobernabilidad democrática, transparencia y fortalecimiento institucional, promoviendo un Estado responsable, austero y coherente con los valores republicanos y democráticos.